

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 11 DE MARZO DE 1991

Nº 21.741

CONTENIDO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSI

ACUERDO No. 12

(De 17 de octubre de 1990)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS REFERENTES AL GRAVAMEN DE IMPUESTOS Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO."

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLÉE LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSI

ACUERDO No. 12

(De 17 de octubre de 1990)

"Por la cual se modifican los Acuerdos referentes al gravamen de impuestos y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE TONOSI,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDO:

ARTICULO 1; Modifíquense los Acuerdos referentes al gravamen de impuestos, los cuales quedarán así.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

ARTICULO 1: Los Tributos Municipales de TONOSI para su Administración se dividen así: Impuestos, Tasas y Derechos, Otros Tributos Varios.

- ARTICULO 2: a- Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.
- b- Son Tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de el los servicios sean estos administrativos o finalistas.
- c- Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

1-1-2-5

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS:

Impuestos que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de Servicios Comunes o Personales.

DETALLE:

1-1-2-5-01

VENIA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65**Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes:

L.15.00 a B.30.00

1-1-2-5-03

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS:

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos o accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

L.4.00 a B.12.00

1-1-2-5-04

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MADERA ASERRADOS Y PAPERIALES DE CONSTRUCCION:

Pagarán por mes o fracción de mes de L.5.00 a B.30.00

1-1-2-5-05

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR:

Pagarán por mes o fracción de mes de B.4.50 a B.30.00

1-1-2-5-06

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR:

a- Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagará de B.100.00 a B.200.00 por tres días.

b- Igualmente podrá autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, al expendio de cervezas en los estadios y gimnacios nacionales a particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el Tesoro Municipal entre:

L.25.00 a B.50.00 por espectáculos.

c- El impuesto mensual sobre cantina será de;

B.30.00 a B.50.00

d- El impuesto mensual sobre las bodegas será:

B.50.00

e- El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que se expide licor pagán:

B.10.00 a B.45.00

1-1-2-5-07

ESTABLECIMIENTO DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO:

Pagará por mes o fracción de mes de:

B.5.00 a B.10.00

1-1-2-5-08

Mercados Privados: Venta de Verduras, Cereales pertenecientes a particulares: B.3.00 a B.5.00

- 1-1-2-5-09 CASERAS SANITARIAS:
Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutos, ubicadas en Supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares.
L.2.00 a L.5.00
- 1-1-2-5-10 ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES:
De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagarán por mes o fracción de mes así:
L.5.00 a L.10.00 por cada surtidor.
- 1-1-2-5-11 SARAJES PUBLICOS:
Pagarán por mes o fracción de mes de:
L.2.00 a L.3.00
- 1-1-2-5-12 TALLERES COMERCIALES Y REPARACION DE AUTOS:
Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánica, etc) pagarán por mes o fracción de mes de:
L.3.00 a L.10.00
- 1-1-2-5-13 SERVICIOS DE REMOLQUE:
Pagarán por mes o fracción de mes de:
L.5.00 a L.10.00
- 1-1-2-5-15 FLORISTERIA:
Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:
a- Los que venden arreglos florales de: L.3.00 a L.8.00
b- Viveros que venden plantas de: L.3.00 a L.8.00
- 1-1-2-5-16 FARMACIAS:
Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes:
Con patente de Farmacia; L.4.00 a L.10.00
No teniendo patente de Farmacia y no venden medicamentos:
L.2.00 a L.5.00
- 1-1-2-5-17 NEGOCIO GENERAL:
Los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc., pagarán por mes o fracción de mes: L.4.00 a L.8.00
- 1-1-2-5-18 JOYERIAS Y RELOJERIAS:
Los establecimientos que se dedican a la venta, fabricación y reparación de joyas y relojes pagarán por mes o fracción de mes de: L.5.00 a L.10.00
- 1-1-2-5-19 LIBRERIAS Y VENTAS DE ARTICULOS DE OFICINAS:
Pagarán por mes o fracción de mes: L.4.00 a L.10.00
- 1-1-2-5-20 DEPOSITOS COMERCIALES:
Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial, pagarán por mes o fracción de mes: L.5.00 a L.20.00

1-1-2-5-22 MUEBLERIAS Y EBANISTERIAS:

Los establecimientos de ventas de Muebles, equipo eléctricos, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles pagarán por mes o fracción de mes así:

- Los establecimientos que se dedican exclusivamente a la ebanistería pagarán por mes o fracción de mes de:

E.3.00 a E.5.00

- Las mueblerías pagarán por mes o fracción de mes:

E.12.00 a E.25.00

1-1-2-5-23 DISCOTECAS:

Los establecimientos que se dedican a la venta de discos pagarán por mes o fracción de mes: E.5.00 a E.10.00

1-1-2-5-24 FERRERIAS:

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cemento, etc., pagarán por mes o fracción de mes: E.5.00 a E.30.00

1-1-2-5-25 BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS:

Conforme a su volumen de operaciones, en categoría, pagarán por mes o fracción de mes: E.10.00 a E.30.00

1-1-2-5-26 CASA DE EMPEÑO Y PRÉSTAMOS:

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así:

Casas de Empeño: E.5.00 a E.10.00

Instituciones Financieras y de Préstamos: E.25.00 a E.50.00

1-1-2-5-27 CLUBES DE MERCANCIAS:

Los negocios, sean sus propietarios Personas Naturales o Jurídicas que en sus operaciones Comerciales o Industriales que utilizan como sistema de ventas los llamados "Clubes de Mercanca" en general pagarán 1% mensual del valor total de todas las listas (lista de numeración de 00 a 99) que operen en cada establecimiento.

Los propietarios de Clubes de Mercancías están en la obligación de reportar a la tesorería municipal mensualmente la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

1-1-2-5-28 AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICAS:

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes: E.3.00 a E.10.00

1-1-2-5-29 COMPAÑIAS DE SEGUROS, CAJAS DE AHORROS Y LOTERIA DE FONDO COMÚN:

Las compañías que, de acuerdo al sistema de ahorros sin intereses beneficiando sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participan con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes: E.10.00 a E.25.00

1-1-2-5-30 ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS:

Se entiende por rótulos en nombre del establecimientos o la descripción o distintivo a la forma o título como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátese de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio pagarán su impuesto anual de la siguiente manera:

- a- Cuando el Rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual: \$2.00 a \$5.00
- b- Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y esté colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de: \$5.00 a \$10.00

1-1-2-5-35 APARATOS DE MEDICION:

Pagarán por un año o fracción de año como sigue:

- a- Capacidad de 10 a 25 lbs.....\$7.00
- b- Capacidad de 25 libras hasta 50 lbs.....\$7.00
- c- Capacidad de más de 50 lbs. hasta 100 lbs.....\$10.00
- d- Capacidad de 100 lbs. a 500 lbs.....\$10.00
- e- Capacidad de 500 lbs. o más.....\$15.00

1-1-2-5-39 DECUELLO DE GANADO:

Se pagará de la siguiente manera:

- a- Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....\$3.50
- b- Por cada cabeza de ganado vacuno hembra.....\$4.00
- c- Por cada ternero.....\$10.00
- d- Por cada cabeza de ganado porcino.....\$1.00

1-1-2-5-40 RESTAURANTE, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS:

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes: \$2.00 a \$20.00

La venta de comida transitorias pagarán por día o fracción de días: \$2.00

1-1-2-5-41 HELADERIAS Y REFRESCUERIAS:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

- a- Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros pagarán mensualmente de: \$2.00 a \$8.00

1-1-2-5-42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES:

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes: \$5.00 a \$15.00

1-1-2-5-43 HOTEL Y MOTEL:

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por mes o fracción de mes:

\$10.00 a \$20.00

1-1-2-5-44 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL:

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán:

₡.1.00 a ₡.3.00 por cuarto diario.

1-1-2-5-45 PROSTIBULOS, CABARETS Y BOITES:

a- Los establecimientos que realizan espectáculos nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de mes: ₡.10.00 a ₡.25.00

b- Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día: ₡.5.00 a ₡.15.00

c- Los prostibulos pagarán: ₡.1.00 a ₡.3.00 por cuarto diario.

1-1-2-5-46 SALONES DE BAILES, ALMORZOS Y SITIOS DE RECREACION:

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota; pagarán por mes o fracción de mes:

₡.5.00 a ₡.10.00

NOTA: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

1-1-2-5-47 CAJAS DE MUSICA:

Pagará por mes o fracción de mes: ₡.8.00 a ₡.10.00

1-1-2-5-48 APARATOS DE JUEGOS MECANICOS:

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda pagarán por mes o fracción de mes de: ₡.7.00 a ₡.10.00 por aparato

1-1-2-5-49 BIELAROS:

De acuerdo a su ubicación pagarán por mes o fracción de mes: ₡.3.00 a ₡.5.00 por mes.

1-1-2-5-50 ESPECTACULOS PUBLICOS CON CARACTER LUCRATIVO:

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como Lucha Libre, Boxeo, Parque de Diversión, etc., pagará por mes o fracción de mes así: Boxeo; Amateur o Prof.

₡.10.00 a ₡.25.00 por función.

Lucha Libre pagarán de ₡.10.00 a ₡.25.00 por función

Parques de Diversión pagarán de: ₡.15.00 a ₡.30.00 mensual o fracción de mes.

Cinefotografía pagarán de: ₡.15.00 a ₡.30.00 mensual.

Espectáculos con Video ₡.5.00.

Espectáculos Artísticos y otros no clasificados pagarán de: ₡.50.00 a ₡.75.00

1-1-2-5-51 GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES:

Pagarán por mes o fracción de mes:

Galleras de: ₡.75.00 a ₡.200.00

Bolos de: ₡.100.00 a ₡.150.00

Boliches de: ₡.450.00 a ₡.550.00

Transitorio por día:

Galleras ₡.10.00 a ₡.50.00

Bolos ₡.20.00 a ₡.75.00

Boliches ₡.40.00 a ₡.100.00

- 1-1-2-5-52 BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA:
Se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así: E.3.00 a E.5.00
NOTA: No pagará impuesto la silla operada por el dueño del negocio.
- 1-1-2-5-53 LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS:
Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por mes o fracción de mes así:
a- Lavanderías y Tintorerías de: E.3.00 a E.10.00
b- Lavamáticos de E.3.00 a E.5.00 por máquina mensualmente.
- 1-1-2-5-54 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y TELEVISION:
Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación, área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes: E.5.00 a E.10.00
- 1-1-2-5-60 HOSPITALES Y CLINICAS HOSPITALES PRIVADOS:
Se refiere a los Hospitales y Clinicas que brindan un Servicio Médico y de Hospitalización cobrando una tarifa, de acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes: E.5.00 a E.30.00
- 1-1-2-5-61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS:
Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consulta, Pagarán por mes o fracción de mes así:
Los Laboratorios de E.4.00 a E.10.00
Las Clínicas Privadas pagarán de E.4.00 a E.15.00
- 1-1-2-5-64 EMPAQUEAS Y VELATORIOS PRIVADOS:
Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, cubiertas y demás objetos utilizados en el entierro, pagarán por mes o fracción de mes: E.5.00 a E.10.00
- 1-1-2-5-65 SERVICIOS DE FUNERACION:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.10.00 a E.50.00
- 1-1-2-5-70 SEDERIA Y COSMETOLOGÍAS:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.3.00 a E.10.00
- 1-1-2-5-71 APARATOS DE VENTAS AUTOMÁTICAS DE PRODUCTOS:
Se refiere a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.), a base de colocación previa de monedas, pagarán por mes o fracción de mes de:
E.3.00 a E.10.00 por máquina
- 1-1-2-5-72 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.4.00 a E.15.00
- 1-1-2-5-73 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PAPELES:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.2.00 a E.20.00

1-1-2-5-74 JUEGOS PERMITIDOS:

Incluye los ingresos en concepto de juegos de suerte y azar, como los dados, las barajas, dominó, etc., siempre y cuando estén autorizados, previamente por junta de Control de Juegos, pagarán por mes o fracción de mes de: L.5.00 a L.20.00

1-1-2-5-99 Otros n.o.c.o.

Ventas de pescado L.0.01 centavo por cada libra.

1-1-2-6 CODIGO:SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1-1-2-6 01 FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS:

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción pagarán por mes o fracción de mes de: L.5.00 a L.25.00

1-1-2-6 02 FABRICAS DE ACEITES Y GRASAS DE VEGETALES:

Pagarán por mes o fracción de mes de: L.10.00 a L.25.00

1-1-2-6 03 FABRICA DE EMBUTIDOS:

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc., pagarán por mes o fracción de mes de: L.10.00 a L.20.00

1-1-2-6 04 FABRICA DE GALLETAS:

Pagarán por mes o fracción de mes de: L.5.00 a L.15.00

1-1-2-6 05 FABRICAS DE HARINAS:

Pagarán por mes o fracción de mes de: L.15.00 a L.30.00

1-1-2-6 06 FABRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LACTEOS:

Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche pagarán por mes o fracción de mes de: L.10.00 a L.20.00

1-1-2-6 07 FABRICA DE HIELO:

Pagarán por mes o fracción de mes de: L.5.00 a L.10.00

1-1-2-6 08 FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS:

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc., pagarán por mes o fracción de mes de: L.10.00 a L.25.00

1-1-2-6 09 FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES:

Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con alfiler, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes de: L.5.00 a L.15.00

1-1-2-6 10 FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES:

Pagarán por mes o fracción de mes de: L.10.00 a L.20.00

- 1-1-2-6-11 PAQUETERIAS, ENVOLTURAS Y EMPAQUETADO:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.2.00 a E.10.00
- 1-1-2-6-17 REFINADORA DE SAL:
Pagarán por mes o fracción de mes: E.10.00 a E.25.00
- 1-1-2-6-21 FABRICA DE PRENDAS DE VESTIR:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.10.00 a E.20.00
- 1-1-2-6-22 FABRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.5.00 a E.20.00
- 1-1-2-6-23 SASTRERIA Y MODISTERIA:
Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres, pagarán por mes o fracción de mes de:
E.5.00 a E.10.00
- 1-1-2-6-24 FABRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS:
Fábricas que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosas o elástica, pagarán por mes o fracción de mes de: E.10.00 a E.30.00
- 1-1-2-6-30 ASERRIOS Y ASERRALADOS:
Se refiere a los establecimientos donde se aserran la madera, pagarán por mes o fracción de mes de: E.5.00 a E.30.00
- 1-1-2-6-31 FABRICA DE ALBIQUES Y PRODUCTOS DE MADERA:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.10.00 a E.20.00
- 1-1-2-6-35 FABRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL:
Incluye a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes de: E.10.00 a E.25.00
- 1-1-2-6-41 FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS:
Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc., pagarán por mes o fracción de mes de: E.10.00 a E.20.00
- 1-1-2-6-42 FABRICAS DE JABONES Y PREPARADORES DE LIMPIEZA:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.10.00 a E.20.00
- 1-1-2-6-44 FABRICA DE PRODUCTOS PLASTICOS:
Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico, pagarán por mes o fracción de mes de:
E.15.00 a E.30.00
- 1-1-2-6-46 FABRICA DE PINTURAS, BARNIZ Y LACA:
Pagarán por mes o fracción de mes de: E.10.00 a E.20.00
- 1-1-2-6-52 FABRICA DE PRODUCTOS DE CERAMICAS:
Fábrica de vajillas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes o fracción de mes de:
E.5.00 a E.30.00

- 1-1-2-6-53 FABRICA DE VIDRIO, PROMETOS DE VIDRIOS Y CEROS:
Se refiere a las fábricas de objetos de cristal y derivados como
espejos, tallas, jarras, platos, etc., pagarán por mes o fracción
de mes de: \$15.00 a \$20.00
- 1-1-2-6-54 FABRICA DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS:
Pagarán por mes o fracción de mes de: \$18.00 a \$20.00
- 1-1-2-6-55 FABRICA DE PRODUCTOS METALICOS:
Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre,
bronce, zinc, níquel, hierro, etc., pagarán por mes o fracción
de mes de: \$15.00 a \$20.00
- 1-1-2-6-60 FABRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS:
Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares
utilizados para limpiar, pagarán por mes o fracción de mes de:
\$10.00 a \$20.00
- 1-1-2-6-61 FABRICA DE BAJOS, MALETAS Y BOLSAS:
Pagarán por mes o fracción de mes de: \$15.00 a \$15.00
- 1-1-2-6-62 TALLERES DE ARMASAS Y DE VESTIMENTAS D.E.O.C.
Pagarán por mes o fracción de mes de: \$15.00 a \$10.00
- 1-1-2-6-63 TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS COMERCIALES:
Pagarán por mes o fracción de mes de: \$12.00 a \$30.00
- 1-1-2-6-65 INDUSTRIAS DE ALUMINIO:
Pagarán por mes o fracción de mes de: \$15.00 a \$15.00
- 1-1-2-6-66 PLANTA DE TORREFACCION DE CAFE:
Se refiere a las plantas que se dedican a la tostatura del café,
pagarán por mes o fracción de mes de: \$15.00 a \$30.00
- 1-1-2-6-67 TRAFICHOS COMERCIALES:
Pagarán por mes o fracción de mes de: \$2.00 a \$15.00
- 1-1-2-6-70 FABRICA DE CEMENTO:
Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemen-
to y otras partículas forman una masa utilizada en las construc-
ciones y que se denomina concreto pagarán por mes o fracción de mes
de: \$10.00 a \$25.00
- 1-1-2-6-72 CONSTRUCTORA:
Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, paga-
rán por mes o fracción de mes de: \$10.00 a \$30.00
- 1-1-2-6-73 PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES:
Pagarán por mes o fracción de mes de: \$10.00 a \$25.00
- 1-1-2-6-74 FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES:
Pagarán por mes o fracción de mes de: \$15.00 a \$20.00
- 1-1-2-3 OTROS:
OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS:
Incluye los impuestos que poseen las características definidas
para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las
categorías anteriores.

1-1-2-8-04 EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES:

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito pagarán al 1% el valor de la obra hasta E.15,000 y 2.5% sobre cantidad adicional.

IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS:

El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente según la tarifa siguiente:
DECRETO GABINETE No. 23 DE 28 DE FEBRERO DE 1971.

a- Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros	E.24.00
b- Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros	E.34.00
c- Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros	E.15.00
d- Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros	E.24.00
e- Por un omnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22	E.50.00
f- Por un omnibus de 10 pasajeros o menos	E.40.00
g- Por un omnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40	E.70.00
h- Por un omnibus de más de 40 pasajeros	E.82.00
i- Para vehículos hasta de 4-5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular	E.40.00
j- Para vehículos o camiones hasta 4-5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial	E.44.00
k- Por un camión de más de 6-4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6-4 toneladas	E.60.00
l- Por un camión de más de 6-4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6-4 toneladas	E.100.00
m- Por un camión grúa de más de 10-2 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas	E.125.00
n- Por un camión o grúa de más de 14-0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas	E.155.00
ñ- Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74-0 toneladas	E.180.00
o- Por un camión o grúa de más de 24-0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	E.240.00
p- Por un camión tractor de más de 14-0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	E.148.00
q- Por un camión tractor de más de 14-0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	E.178.00
r- Por Semi-Remolque hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular	E.20.00
s- Por Semi-Remolque o Remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular	E.60.00
t- Por un Semi-Remolque o Remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular	E.60.00
u- Por una motocicleta para uso particular	E.20.00
v- Por una motocicleta para uso comercial	E.16.00
x- Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa que es	E.2.25
y- Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de	E.50.00

NOTA: En este impuesto no está incluido el valor de la placa.

1-2-1-1- CODIGO:

ARRENDAMIENTOS:

Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de arrendamiento.

1-2-1-1-0-1 Arrendamiento de edificios y locales pagarán por mes o fracción de mes de: \$20.00 a \$100.00

1-2-1-1-0-2 Arrendamiento de lotes y tierras municipales pagarán por lote anual: \$5.00 a \$100.00

1-2-1-1-0-5 Arrendamiento de terrenos y bóvedas en el cementerio público;

-11-

1-2-3 CODIGO:

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS:

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1-2-3-04 EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES:

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del Distrito pagarán al 1% el valor de la obra hasta \$15,000 y 2.5% sobre cantidad edificada.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS:

El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente según la tarifa siguiente:
DECRETO GABINETE No. 23-25-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1045-1046-1047-1048-1049-1050-1051-1052-1053-1054-1055-1056-1057-1058-1059-1060-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1071-1072-1073-1074-1075-1076-1077-1078-1079-1080-1081-1082-1083-1084-1085-1086-1087-1088-1089-1090-1091-1092-1093-1094-1095-1096-1097-1098-1099-1100-1101-1102-1103-1104-1105-1106-1107-1108-1109-1110-1111-1112-1113-1114-1115-1116-1117-1118-1119-1120-1121-1122-1123-1124-1125-1126-1127-1128-1129-1130-1131-1132-1133-1134-1135-1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143-1144-1145-1146-1147-1148-1149-1150-1151-1152-1153-1154-1155-1156-1157-1158-1159-1160-1161-1162-1163-1164-1165-1166-1167-1168-1169-1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1177-1178-1179-1180-1181-1182-1183-1184-1185-1186-1187-1188-1189-1190-1191-1192-1193-1194-1195-1196-1197-1198-1199-1200-1201-1202-1203-1204-1205-1206-1207-1208-1209-1210-1211-1212-1213-1214-1215-1216-1217-1218-1219-1220-1221-1222-1223-1224-1225-1226-1227-1228-1229-1230-1231-1232-1233-1234-1235-1236-1237-1238-1239-1240-1241-1242-1243-1244-1245-1246-1247-1248-1249-1250-1251-1252-1253-1254-1255-1256-1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1265-1266-1267-1268-1269-1270-1271-1272-1273-1274-1275-1276-1277-1278-1279-1280-1281-1282-1283-1284-1285-1286-1287-1288-1289-1290-1291-1292-1293-1294-1295-1296-1297-1298-1299-1300-1301-1302-1303-1304-1305-1306-1307-1308-1309-1310-1311-1312-1313-1314-1315-1316-1317-1318-1319-1320-1321-1322-1323-1324-1325-1326-1327-1328-1329-1330-1331-1332-1333-1334-1335-1336-1337-1338-1339-1340-1341-1342-1343-1344-1345-1346-1347-1348-1349-1350-1351-1352-1353-1354-1355-1356-1357-1358-1359-1360-1361-1362-1363-1364-1365-1366-1367-1368-1369-1370-1371-1372-1373-1374-1375-1376-1377-1378-1379-1380-1381-1382-1383-1384-1385-1386-1387-1388-1389-1390-1391-1392-1393-1394-1395-1396-1397-1398-1399-1400-1401-1402-1403-1404-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1413-1414-1415-1416-1417-1418-1419-1420-1421-1422-1423-1424-1425-1426-1427-1428-1429-1430-1431-1432-1433-1434-1435-1436-1437-1438-1439-1440-1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447-1448-1449-1450-1451-1452-1453-1454-1455-1456-1457-1458-1459-1460-1461-1462-1463-1464-1465-1466-1467-1468-1469-1470-1471-1472-1473-1474-1475-1476-1477-1478-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487-1488-1489-1490-1491-1492-1493-1494-1495-1496-1497-1498-1499-1500-1501-1502-1503-1504-1505-1506-1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515-1516-1517-1518-1519-1520-1521-1522-1523-1524-1525-1526-1527-1528-1529-1530-1531-1532-1533-1534-1535-1536-1537-1538-1539-1540-1541-1542-1543-1544-1545-1546-1547-1548-1549-1550-1551-1552-1553-1554-1555-1556-1557-1558-1559-1560-1561-1562-1563-1564-1565-1566-1567-1568-1569-1570-1571-1572-1573-1574-1575-1576-1577-1578-1579-1580-1581-1582-1583-1584-1585-1586-1587-1588-1589-1590-1591-1592-1593-1594-1595-1596-1597-1598-1599-1600-1601-1602-1603-1604-1605-1606-1607-1608-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615-1616-1617-1618-1619-1620-1621-1622-1623-1624-1625-1626-1627-1628-1629-1630-1631-1632-1633-1634-1635-1636-1637-1638-1639-1640-1641-1642-1643-1644-1645-1646-1647-1648-1649-1650-1651-1652-1653-1654-1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662-1663-1664-1665-1666-1667-1668-1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1685-1686-1687-1688-1689-1690-1691-1692-1693-1694-1695-1696-1697-1698-1699-1700-1701-1702-1703-1704-1705-1706-1707-1708-1709-1710-1711-1712-1713-1714-1715-1716-1717-1718-1719-1720-1721-1722-1723-1724-1725-1726-1727-1728-1729-1730-1731-1732-1733-1734-1735-1736-1737-1738-1739-1740-1741-1742-1743-1744-1745-1746-1747-1748-1749-1750-1751-1752-1753-1754-1755-1756-1757-1758-1759-1760-1761-1762-1763-1764-1765-1766-1767-1768-1769-1770-1771-1772-1773-1774-1775-1776-1777-1778-1779-1780-1781-1782-1783-1784-1785-1786-1787-1788-1789-1790-1791-1792-1793-1794-1795-1796-1797-1798-1799-1800-1801-1802-1803-1804-1805-1806-1807-1808-1809-1810-1811-1812-1813-1814-1815-1816-1817-1818-1819-1820-1821-1822-1823-1824-1825-1826-1827-1828-1829-1830-1831-1832-1833-1834-1835-1836-1837-1838-1839-1840-1841-1842-1843-1844-1845-1846-1847-1848-1849-1850-1851-1852-1853-1854-1855-1856-1857-1858-1859-1860-1861-1862-1863-1864-1865-1866-1867-1868-1869-1870-1871-1872-1873-1874-1875-1876-1877-1878-1879-1880-1881-1882-1883-1884-1885-1886-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894-1895-1896-1897-1898-1899-1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-

1-2-4-1-10 MATADERO Y ZAHUNDAS MUNICIPALES:

Se pagará así:

- a- Derecho de Fesa por cada animal que ingrese a la zahunda
E.0.50
- b- Introducción, matanza y asco por cada cordero y chivo de:
E.2.00 a E.5.00
- c- Introducción, matanza y asco por cada ganado vacuno de:
E.2.00 a E.10.00
- d- Por el derecho de postes en barrios o campos pagará:
 - a- Sea vacuno, lanar o cabrío de: E.1.00
 - b- Cada Cerdo E.1.00

1-2-4-1-12 CEMENTERIOS PUBLICOS:

- 1- Las inhumaciones de cadáver en el Cementerio Público del Distrito de Tomosí se regirán por las siguientes tarifas:
 - a- En las Bóvedas E.
 - b- En la Tierra E.2.00 a E.5.00

1-2-4-1-14 USO EN ACERAS PARA PROPOSITOS VARIOS:

Se refiere a los ingresos por el uso de calles u aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción de establecimientos comerciales, instalaciones de kiosco y el uso como establecimiento privado de áreas fuera de la línea de propiedad, pagará por mes o fracción de mes de: E.5.00 a E.10.00

1-2-4-1-15 PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS:

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagará por mes o fracción de mes de: E.5.00

1-2-4-1-16 FERRETES:

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagará anualmente: E.3.00 por inscripción y E.2.50 por reinscripción.

1-2-4-1-25 SERVICIO DE PIQUERA:

Todo servicio de piqueta de Transporte Colectivo y de Carga pagará de: E.5.00 a E.10.00

1-2-4-1-26 ANUNCIOS Y AVISOS EN VIAS PUBLICAS:

Los tableros destinados a propagandas comerciales provisionales o permanente pagará anualmente de: E.5.00 a E.10.00

Se incluye los anuncios o avisos para publicidad en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre.

1-2-4-1-29 EXTRACCION DE MADERA Y CASCARA DE MANGIE:

Pagará por la tala de árboles así:

- Caoba.....E.6.00
- Cedro y Roble.....E.3.00
- Mangle Rojo o Blanco.....E.0.10
- Otras Especies hasta.....E.2.50

1-2-4-1-30 GUIAS DE GANADO Y TRANSPORTES:

El transporte de ganado mayor o menor de un corregimiento a otro

Distrito de la República, causará una tasa de E.0.50 por cada animal que se transporte.

1-2-4-2- CODIGO:

TASAS:

1-2-4-2-12 PLACAS PARA ANIMALES:

Todo dueño de perro está en la obligación de sacar anualmente la placa respectivamente durante el mes de enero de cada año. Esta placa numerada y su valor es de: E.2.00

1-2-4-2-14 TRASPASO DE VEHICULOS:

Pagarán así de: E.5.00 a E.10.00

1-2-4-2-18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR:

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche; pagarán por noche de: E.15.00 a E.25.00

1-2-4-2-19 PERMISO PARA BAILLES Y SERENATAS:

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona, u otras actividades, pagarán por noche de: E.10.00 a E.25.00

1-2-4-2-20 TASA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS:

Ingreso por la expedición de Paz y Salvo, pagarán de: E.0.25 a E.0.50

1-2-4-2-21 REFRANEO DE DOCUMENTO:

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento, o copias de los mismos E.2.00 a E.5.00

1-2-4-2-23 EXPEDICION DE CARNET:

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagarán de: E.2.00 a E.4.00 manuales

1-2-4-2-31 REGISTRO DE BOTES Y OTROS:

Pagarán de: E. a E.

1-2-4-2-34 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CORROS Y PRESTAMOS:

Se refiere el servicios que brinda el municipio, de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por la cual devenga una comisión del 1% (uno por ciento) del valor total del préstamo o hier.

1-2-4-2-99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no estén clasificadas pagarán un impuesto según clasificación de la tesorería municipal.

2-1-1-1-01 VENTA DE LOTES MUNICIPALES:

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderán por metro cuadrado.

Categoría I- sin constr. 0.30 en constr. 0.33 a 0.75

Categoría II- sin constr. 0.21 en constr. 0.15 a 0.30

Categoría III- M.O.10 a M.O.40.

Categoría IV- M.O.25.

La venta de terrenos en el cementerio será M.100.00 el lote.

- ARTICULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que establecen en el presente Acuerdo, fijados por mes deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción contiva.
- ARTICULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas, derecho o tasas fijadas por año, deberán ser pagada por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer período siguiente se pagarán un recargo adicional del 20%.
- ARTICULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideraran incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el Artículo Tercero de este Acuerdo se concede acción popular el denuncia de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por este municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.
- ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar en Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones rentas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:
- 1- Celebrar contratos con el municipio.
 - 2- Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
 - 3- Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.
- ARTICULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El municipio lo registrará y en la Tesorería Municipal y colocará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.
- PARAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, con

recargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente el primer período.

ARTICULO 8: Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del Tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 9: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los Catástrosos se confeccionarán una cada dos y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 10: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

ARTICULO 11: Dentro del término señalado en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.

ARTICULO 12: Las reclamaciones de que se trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal y el Jefe de la Oficina Designada por el Concejo Municipal en Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y del Sindicato de Industriales. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Consejales que designe el Concejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los Consejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 13: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los Contribuyentes del Distrito y la propuesta de sus miembros. Todos los Miembros tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 14: El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyente

que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catálogos que corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 15: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesoro Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 16: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto. La junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

ARTICULO 17: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTICULO 18: Los procedimientos a derechos establecidos por el municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora o calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida; el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de cliente, el número de compañía representadas, el precio de entrada al capital invertido, el volumen de venta, de compra los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTICULO 19: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que éstas no se ajusten a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco municipal.

ARTICULO 20: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del 10.0%.

ARTICULO 21: Las violaciones de las disposiciones del presente causará multas de \$10.00 a \$100.00.

Dado en el Distrito de TONOSI, a los 17 días del mes de octubre de 1990.

H.C. JOSE DEL CARMEN BATISTA

Presidente

DARIO HERNANDEZ

Alcalde

H.C. ISIDRO RAMOS

H.C. VALENTIN CASTRO

H.C. LAURENTINO REYES

H.C. EULIS E. BARRIOS P.

H.C. HECTOR SAMANIEGO

H.C. NORBERTO A. OLIVA

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACION PUBLICA No. 5-91

Desde las 9:00 A.M. hasta las 10:00 A.M. del día DOS (2) de ABRIL de 1991, se recibirán propuestas en la sede del CONSEJO PROVINCIAL DE VERAGUAS (Casa del Poder Popular), Ciudad de Santiago, para la REHABILITACION DE LOS CAMINOS ATALAYA - PONUGA DE 20.7 Km y PONUGA - MARIATO de 30.8 Km. en la Provincia de Veraguas.

La REHABILITACION incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas y floreos, conformación de taludes, construcción de cunetas pavimentadas, conformación de calzada, limpieza de cunetas pavimentadas, excavación para banquetas, remoción y colocación de tubos de drenajes, cabezales de mampostería y hormigón, zampeado con mortero, colocación de material selecto compactado y grava triturada tamaño máximo 1 1/2", doble sello asfáltico, señalamiento vial, etc., y debe terminarse en TRESCIENTOS (300) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, a la Ley 31 del 8 de noviembre de 1984, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las Partidas Números 0.09.1.5.9.02.18.503 y 0.09.1.5.9.02.19.503.

El día 15 de marzo de 1991 a las 10:00 A.M. se realizará reunión en el Salón de Reuniones del

Ministerio de Obras Públicas, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, ciudad de Panamá, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, ciudad de Panamá, a un costo de CIENTO BALBOAS (B/.100.00), en efectivo o cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en la Licitación previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Este Acto Público pertenece al PROYECTO No. 525-0303, cuya contratación es con el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

ING. LAURENCIO GUARDIA C.

Ministro de Obras Públicas, a.i.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONCURSO DE PRECIOS No. 7-91

Desde las 9:00 A.M. hasta las 10:00 A.M. del día dieciocho (18) de marzo de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del Edificio Sede de la Dirección Regional Occidental de Obras del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en Calle F Sur, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, para el MEJORAMIENTO DE CAMINOS DE PRODUCCION GRUPO Nº 6, PROGRESO - COLORADO CENTRO - BERBA DE 11.0 Km. (Vía Paso Canoas - Puerto Armuelles), en la Provincia de Chiriquí.

El MEJORAMIENTO incluye sin limitarse a: Conformación de calzada, conformación de cunetas y floreos, limpieza de tubos, limpieza de cauce, colocación de tuberías de drenajes, cabezales de mampostería, material se-

lecto compactado, etc., y debe terminarse en NOVENTA días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, a la Ley 31 del 8 de noviembre de 1984, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida 0.09.1.5.9.04.02.503 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de TREINTA BALBOAS (B/30.00), en efectivo o Cheque Certificado a de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Con el fin de aclarar conceptos, el día 13 de marzo de 1991, se efectuará una inspección al proyecto. El punto de reunión será en el PATIO DEL M.O.P. en la Población de Concepción, Provincia de Chiriquí, a las 9:00 A.M.

Este Acto Público pertenece al PROYECTO No. 525-0303, cuya contratación es con el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

ING. LAURENCIO GUARDIA C.

Ministro de Obras Públicas, a.i.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección General de Proveeduría y Gastos

LICITACION PUBLICA No. D-2-91
VENTA DE LOS ACTIVOS DE LA
EMPRESA CITRICOS DE CHIRIQUI, S.A.
AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 10 de abril de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Licitaciones de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, ubicado en el Quinto Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la VENTA DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA CITRICOS DE CHIRIQUI S.A.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

El día 25 de marzo de 1991 a las 10:00 a.m. se realizará una reunión en el Salón de Licitaciones de la Dirección General de Proveeduría y Gasto, ubicado en el Quinto Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, ubicadas en el 5to. Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y a un costo de B/100.00 (CIEN BALBOAS CON 00/100), reembolsables a los postores que hayan participado en la Licitación, previa devolución en buen estado de los referidos documentos, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario de la celebración de este acto público.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el Juicio de oposición No. 1627 a la solicitud de registro de la marca de comercio **CRAZY KIDS Y DISEÑO** No. 049941, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante legal de la sociedad **VIDA-TEX INTERNACIONAL S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de oposición No. 1627 a la solicitud de registro No. 049941 clase 25, contra la marca de comercio **CRAZY KIDS Y DISEÑO**, propuesta

por la sociedad **FEDERATE SALE CORP.**, por medio de su apoderado especial LICDO. ENRIQUE STERLING..

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de enero de 1991 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ DE WATSON
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 4 de enero de 1991
Director
L-186.683.91

Primera publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Por este medio, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo Rosa Elena Muor, con cédula de identidad No. 3-80-2078 comunico que he vendido el establecimiento comercial denominado **KIOSKO SHERENE**, ubicado en la calle 4 Avenida Amador Guerrero en la ciudad de Colón, a la señora Prudencia de Muor con cédula No. 3-82-464.

ROSA ELENA MUOR
L-219.382.90

Primera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No. 276 de 14 de enero de 1991, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **KIOSKO MONTOYA**, ubicado en la Carretera Tocumen, frente al Hotel El Parador de esta ciudad, al señor VICTOR CHONG TAY.

Panamá, 15 de enero de 1991.
TOMAS MONTOYA DELGADO
Céd. Bo. 8-89-859
L-186.511.90

Primera publicación

AVISO GENERAL

Por este medio la sociedad anónima **INVERSIONES YOKOS, S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 60974, Rollo 4635, Imagen 002, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, mediante Escritura Pública No. 1.276 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, HA VENDIDO el negocio de su propiedad denominado **PANADERIA PANAMA**, No. 2

a la sociedad anónima **EMPANADA DON CARLOS NUMERO CINCO, S.A.**, debidamente inscrita a Ficha 244421, Rollo 31695, Imagen 0002, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público. Esta publicación la hacemos a fin de cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 777 del Código de Comercio.
L-136.723.08

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Mediante Escritura Pública #1143 de 11 de julio de 1990, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, se registra la venta del negocio, propiedad de la Sra. Benita Chen González con cédula No. PE-9-1556, denominado **RESTAURANTE, REFRESQUERIA Y BODEGA BALMORAL**, con Licencia Comercial No. 33919, ubicado en el Centro Comercial Balmoral, Local No. 15, Corregimiento de Pedregal al Sr. Alberto Lee Tuñón, con cédula de identidad personal No. 8-305-516.
Panamá, 11 de julio de 1990.

L-185.607.21

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **YAMICO INC.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 3410 del 14 de noviembre de 1969, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo 705, Folia 134, Asiento 123.305 el día 20 de noviembre de 1969.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 50 de 4 de enero de 1991, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 244372, Rollo 31681, Imagen 0018, el día 21 de febrero de 1991.

L-186.368.23

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **PIRAGUA SHIPPING CORPORATION**, fue organizada mediante Escritura Pública número 7600 del 24 de noviembre de 1975, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo 1162, Folia 329, Asiento 123.886 "A" el día 11 de diciembre de 1975.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 891 de 15 de febrero de 1991, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 079988, Rollo 31690, Imagen 0045, el día 21 de febrero de 1991.

L- 56.368.23

Única publicación